SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dra. Cándida Rosa Moya, Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Isabel Ramírez Marte.
Recurrida:	Rafael A. Rodríguez Socías.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de febrero, Plaza de La Bandera, representado por su director ejecutivo Sr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Rosa Moya, por sí y por la Licda. Isabel Ramírez Marte, abogadas del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado del recurrido Rafael A. Rodríguez Socías;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Isabel Ramírez Marte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0464713-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0562238-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Arturo Rodríguez Socias contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante Rafael Arturo Rodríguez Socías, contra de la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la parte demandante y con responsabilidad para el mismo, condena a dicha institución demandada a pagar al señor Rafael Arturo Rodríguez Socías, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 18 días de vacaciones; c) 253 días de auxilio de cesantía; d) RD$22,946.16 por concepto de proporción del salario de navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 30 de septiembre del 2008 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones, conforme al Art. 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio; todo en base a un salario mensual de RD$35,947.00, y un salario diario promedio de RD$1,508.47; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, exclusivamente, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de la sentencia núm. 00010/2009 de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados, confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero, modificando el ordinal segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Acoge la demanda interpuesta por el señor Rafael Arturo Rodríguez Socias por causa de desahucio en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y en consecuencia lo condena al pago de las siguientes sumas RD$36,362.20 por concepto de 28 días de preaviso, RD$238,558.45, por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; RD$23,375.70, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$22,946.16, por concepto de proporción salario de navidad; todo lo cual asciende a la suma de RD$411,242.51; tomando en cuenta un salario mensual de RD$30,947.00 pesos, en base a un tiempo laborado de once (11) años, once (11) meses y veintiún (21) días. Condena al recurrente al pago de la suma de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la indexación prevista en el artículo 537, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia sea notificada por un alguacil de estrados de esta corte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010 y notificado al recurrido el 10 de diciembre de 2010 por acto núm. 3091-2010, diligenciado por Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrados de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do